



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CARMEN MARIANA GARCIA DE ALVAREZ

DEMANDADO: WALTER DE JESÚS ANAYA SIERRA

RAD: 70001418900120180086900

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. Asunto a resolver.

Se dispone esta Judicatura a proferir SENTENCIA ANTICIPADA al interior del presente trámite, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., en consonancia con lo preceptuado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del artículo 390 del mismo ordenamiento, en virtud a que no existen pruebas por practicar dentro de este asunto, debido a que solo fueron solicitados medios demostrativos de carácter documental.

2. Parte Descriptiva

2.1. Descripción del caso objeto de decisión

El caso objeto de decisión atañe al cobro ejecutivo de la obligación de dar emanada del título valor-letra de cambio suscrito por el ejecutado **WALTER DE JESÚS ANAYA SIERRA**, a favor de la señora **CARMEN MARIANA GARCIA DE ALVAREZ**, a través del cual el deudor se comprometió a cancelar la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (**\$3.200.000**), pagadera el día 7 de marzo de 2016. No obstante, aduce la ejecutante que desde esa fecha el ejecutado se encuentra mora.

Pretende la demandante la cancelación de la suma antes descrita, por concepto del capital, más los intereses corrientes y moratorios desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago. Por su parte, el curador ad litem del demandado, en su defensa, propone la excepción de mérito de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**.

2.2. Crónica del proceso

Avocado el conocimiento del proceso, a través de auto del 18 de octubre de 2018, esta Sede Judicial libró mandamiento de pago a favor de la señora **CARMEN MARIANA GARCIA DE ALVAREZ** y en contra del señor **WALTER DE JESÚS ANAYA SIERRA**, por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000)**, más los intereses corrientes contados desde el 7 de enero de 2016 hasta el 7 de marzo de 2016 y moratorios desde el 8 de marzo de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera (Fol. 9 C.P.)

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No 340-22001 de la O.R.I.P. de Sincelejo. (Fol. 6 C.M.).

El día 11 de febrero de 2021, se notificó personalmente al curador ad litem de la demandada el proveído que libró mandamiento de pago (Fol. 28 C.P.). Dentro del término legal, el curador ad litem, formuló la excepción de mérito de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, corriéndose traslado de la misma al ejecutante a través de auto calendado el 10 de marzo de 2021.

Al descorrer el traslado de los medios exceptivos, la parte ejecutante manifestó que el auto adiado el 18 de octubre de 2018, nace a la vida jurídica cuando queda ejecutoriado y la notificación al demandante del auto admisorio se efectuó el día viernes, 19 o miércoles, 24 de Octubre de 2018, ya que el 20 y 21 de octubre de 2018 fueron días sábado y domingo, respectivamente; por lo tanto, corría el lunes, 22 de Octubre de 2018, es decir, que la fecha límite para notificar la demanda no era 18 de Octubre de 2019, sino el 22 o 24 de Octubre de 2019.

Adujo que el nombramiento del curador no constituye la notificación al demandado, debido a que esta actuación configura su derecho a la defensa, pero en nada tiene que ver con la esencia de la notificación, toda vez que debe tomarse la publicación en el diario como fecha de la notificación y no como erradamente lo asevera el curador, esto es, desde la fecha de su notificación como tal. Así las cosas, la notificación por emplazamiento se hizo el día 20 de octubre de 2019, es decir, dentro del término del año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

3. Decisiones parciales sobre el proceso

Advierte esta Juzgadora que los presupuestos procesales vienen cumplidos, en virtud a que la demanda fue presentada en legal forma, este Juzgado ostenta jurisdicción y competencia para avocar el conocimiento del asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía del proceso; las partes se encuentran legitimadas en causa tanto por activa como por pasiva y están revestidas de capacidad para ser parte y capacidad procesal. Adicionalmente, no se advierten vicios, irregularidades o causales de nulidad que invaliden lo actuado y no se considera imperioso decretar pruebas de oficio; por tanto, deberá dictarse la sentencia que en derecho corresponde.

4. Problema jurídico principal.

El problema jurídico principal se contrae en determinar si ¿Ha operado la prescripción de la acción cambiaria y con ello la extinción de la obligación reclamada por la parte actora o si por el contrario el medio exceptivo formulado no posee la entidad suficiente para desvirtuar las pretensiones, trayendo como consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado?

5. Tesis del despacho

Frente al problema jurídico planteado, el despacho sostendrá la tesis que se encuentra demostrada la configuración del medio exceptivo propuesto por el ejecutado, de manera que ostenta la entidad suficiente para enervar las pretensiones del ejecutante, siendo procedente la terminación del presente proceso por extinción de la acción cambiaria.

6. Consideraciones

6.1. Hechos relevantes probados

Se encuentra probada la existencia de un título valor-letra de cambio suscrito el día 7 de enero de 2016, a favor de la señora **CARMEN MARIANA GARCIA DE ALVAREZ** y en contra del señor **WALTER DE JESÚS ANAYA SIERRA**, a través de la documental contentiva de la cambial, obrante a folio 4 del expediente. Dicha documental da cuenta de la orden incondicional de pago por parte del girado de la suma equivalente a **\$3.200.000**.

6.2 Análisis de la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

La prescripción extintiva se encuentra establecida en el Art. 2535 del C.C. y para la configuración de la misma deben concurrir dos presupuestos: el primero, el transcurso del tiempo, y el segundo, es el abandono en el ejercicio de la acción por parte de su titular, requisitos que, conjugados, producen la extinción de la obligación.

En cuanto a la primera de las exigencias, se tiene que, en el caso que concita la atención del despacho, resulta procedente dar aplicación al artículo 789 del Código de Comercio, preceptiva que dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título; no obstante, no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para tal efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.

Así las cosas y de acuerdo a lo normado en el artículo 94 del C.G.P., la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Una vez transcurrido este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Es así como en el presente asunto, la demanda fue presentada el día 08 de octubre de 2018 (folio 8), se libró mandamiento de pago por auto de fecha 18 de octubre de 2018 (Fol. 9) y el ejecutante se notificó de dicho proveído el día 19 de octubre de 2018, a través de la anotación en estado (folio 9 Reverso). En ese orden de ideas, el término para notificar al demandado, acorde con el artículo 94 del C.G.P., corresponde a un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento ejecutivo, luego entonces, en el asunto de marras, el demandante tenía como plazo para notificar a la parte ejecutada desde el 19 de octubre de 2018 hasta el 19 de octubre de 2019; para que así se tuviera como interrumpida la

prescripción desde la presentación de la demanda, puesto que en caso contrario, los mencionados efectos sólo se producirían con la notificación del demandado.

En ese orden de ideas, se tiene que el día 16 de octubre de 2019 la parte demandante solicitó el emplazamiento al demandado, solicitud a la cual se accedió mediante auto adiado el 17 de octubre de 2019. El día 28 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora aportó las constancias de publicación del edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación. En consecuencia, la secretaría del despacho procedió a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 31 de octubre de 2021.

Se advierte que mediante auto adiado el 13 de diciembre de 2019, se nombró como curador ad litem del encartado al abogado LEOPOLDO MARTINEZ LORA, quien fue notificado del auto que libra mandamiento de pago el día 11 de febrero de 2020. Resulta diáfano que la orden de apremio fue notificada al ejecutado por conducto del curador ad litem, quien de acuerdo al contenido del artículo 56 del C.G.P., se encuentra facultado para ejercer todos los actos procesales que no se encuentran reservados para la parte misma, dentro de los cuales se encuentra notificarse del proveído en comento.

Dado lo anterior, yerra el apoderado de la parte ejecutante al sostener que la fecha de notificación del demandado corresponde al 20 de octubre de 2019, debido a que en esa data se realizó la publicación del edicto en el diario de amplia circulación. Lo anterior, en razón a que esa actuación procesal configura tan solo el llamado que se le hace a la parte encartada para que comparezca al proceso, debido a que se desconoce su paradero. Por tanto, pueden surgir dos eventualidades, la primera consiste en que el ejecutado concorra dentro del término de 15 días y el despacho proceda a notificarlo del auto introductorio de demanda, y la segunda, consiste en que, fenecido el término de 15 días, el demandado no comparezca y resulte forzoso designarle curador ad litem para que represente sus intereses, a quien se le notificará de dicho proveído.

Dado lo anterior, es dable colegir, que la interrupción de la prescripción no operó desde la presentación de la demanda, sino desde la notificación al demandado, la cual se surtió el 11 de febrero de 2020. Así pues, el hito temporal desde el cual debe calcularse el término prescriptivo corresponde al 7 de marzo de 2016, fecha de vencimiento de la letra de cambio, por lo cual la acción cambiaria prescribía el 7 de marzo de 2019.

Encuentra esta judicatura que desde el 7 de marzo de 2016 hasta el 11 de febrero de 2020 (fecha en que se interrumpió el término de prescripción por la notificación al demandado), había transcurrido un término de 3 años; 11 meses; 4 días.

Comoquiera que para que opere el fenómeno prescriptivo, es necesario que transcurran 3 años, al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, se advierte que se ha configurado la prescripción de la acción de la acción cambiaria de la letra de cambio, cuya cancelación se reclama en la presente controversia.

Bajo estos argumentos, debe declararse extinta la acción cambiaria y en consecuencia, se tendrá por probada la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, formulada por el curador ad litem designado para representar judicialmente al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso ejecutivo y ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado dentro del presente asunto. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, **previa verificación de la inexistencia de embargo de bienes que se llegaren a desembargar.**

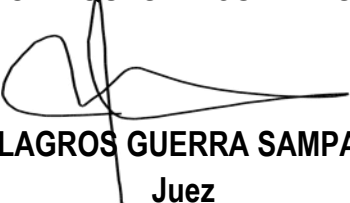
TERCERO: A costas de la parte interesada desglósese el documento que sirvió como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte ejecutada, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutante. Fijense como agencias en derecho el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense por secretaría.

QUINTO: En su oportunidad, archívese en el presente proceso.

SEXTO: Contra la presente sentencia no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez